



CARTAGENA, 05/03/2023

Señores

SERREZUELA CUBA S.A.S.

Representante legal y/o quien haga sus veces

Calle Stuart No. 7-46, Barrio Centro

CARTAGENA – BOLIVAR

ASUNTO: Citación para diligencia de Notificación Personal Resolución 026 de 13 de enero de 2023

Radicación: 05EE2020731300100001962

Querellante: Jairo Alberto Parias Welsh

Querellado: Serrezuela Cuba S.A.S.

Respetado Señor(a), Doctor(a),

De conformidad con el artículo 68 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, me permito citar a este Despacho ubicado en la Carrera 10 B No. 32C-24 antiguo edificio Instituto Agustín Codazzi, a fin de notificarlo (a) del contenido de la **Resolución 026 de 13 de enero de 2023**, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar. Si no comparece dentro (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del envío de la presente comunicación se le notificará por AVISO, que se considerará surtida al día siguiente de la entrega en su dirección.

Para la notificación, sea persona natural o jurídica se requiere presentar documento de identidad y/o Certificado de Existencia y Representación Legal, en caso de ser apoderado debe aportar poder debidamente autenticado, si es abogado, y si no lo es, una autorización firmada por el Representante Legal o quien haga sus veces y fotocopia de su cédula.

Si desea ser notificado de manera electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, favor diligenciar el Formato de autorización para notificación electrónica que se anexa a la presente y remitirlo escaneado al correo electrónico (apuella@mintrabajo.gov.co y cfuentes@mintrabajo.gov.co)

Atentamente,

CAMILA ANDREA FUENTES PADILLA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Sede administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:



@mintrabajocol

Atención presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del



@MintrabajoColombia

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:

018000 112518



@MintrabajoCol



14816719

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 05EE2020731300100001962
Querellante: JAIRO ALBERTO PARIAS WELSH
Querellado: SERREZUELA CUBA S.A.S.

**RESOLUCION No. 0026
CARTAGENA DE INDIAS, 13 DE ENERO DE 2023
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

EL INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a SERREZUELA CUBA S.A.S. identificada(o) con NIT: 901242419-9, con domicilio en la ciudad de Cartagena, con la dirección CALLE STUART No. 7-46, BARRIO CENTRO, correo electrónico casabanasco@gmail.com, representada legalmente por LUIS BANASCO de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social recibió querrela anónima radicada bajo el No. 05EE2020731300100001962 de 28 de mayo de 2020 contra SERREZUELA CUBA S.A.S. En la misma se pone de presente una serie de situaciones que podrían configurar infracciones a la normatividad laboral vigente. Aporta como dirección de notificación jairoparias18@gmail.com y la dirección física Escallonvilla Cra. 51 #30 D 25. Tel: 3215052848.
- En la querrela se indica que el empleador se encuentra en mora del pago de la seguridad social correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020, tiempo durante el cual su contrato fue suspendido.
- El día 6 de julio de 2020 se dio respuesta al derecho de petición del querellante.
- Mediante oficio de 7 de julio de 2020 se remitió a la empresa comunicación de fiscalización laboral rigurosa por parte de la inspectora de trabajo y seguridad social Liz Madrid.
- Mediante auto 78 de 21 de julio de 2020 se ordenó la practica de una serie de pruebas y se solicitó información a la empresa querrellada y se comisionó a la inspectora Liz Madrid para la práctica de las pruebas. Dicho auto fue remitido mediante comunicación entregada a la empresa el día 24 de julio de 2020 según consta en certificado E28590748-S. NO se cuenta con constancia de visualización.
- Luego de la etapa de fiscalización laboral el proceso fue reasignado al inspector del trabajo Jose Severiche. Mediante auto 589 de 13 de octubre de 2020 se da apertura a la averiguación preliminar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y se ordenan una serie de pruebas. Dicho auto fue entregado a la empresa mediante correo electrónico el día 26 de octubre de 2020. NO se cuenta con constancia de visualización.

- Mediante resolución 784 de 2020 este Ministerio adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre suspensión temporal de algunas actividades, de acuerdo con el cumplimiento de las normas procesales. Dicha resolución entro en vigencia el día 17 de marzo de 2020 conforme lo indicado en el artículo 5 de la parte resolutive de la misma.
- Que la resolución 876 de 1 de abril de 2020 amplió la vigencia de la resolución 784 de 2020 por medio de la cual se suspendían los términos de algunas actuaciones administrativas y exceptuó de la suspensión de términos las actuaciones que estén directamente relacionadas con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la propagación del COVID 19 y la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por esta misma causa.
- Que mediante resolución 1590 de 8 de septiembre de 2020 se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del trabajo.
- Por novedad administrativa del funcionario a cargo de la averiguación, el expediente fue reasignado al inspector de Trabajo y seguridad Social Ariel Puello. Mediante auto 394 de 8 de marzo de 2022 se comisiona al inspector para realización de visita de carácter específico a la dirección de la empresa registrada en cámara de comercio. Dicha visita se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2022.
- Mediante memorial de 20 de mayo de 2022 la sra. Maira Perdigón, representante de BAR CUBA 1940 brinda respuesta a la solicitud de documentos e información requerida durante la visita anterior.
- Mediante oficio fechado 8 de septiembre de 2022 se solicita al querellante nueva dirección de la querrelada. El mismo accedió al contenido el día 9 de septiembre de 2022 según consta en certificado E84737742.
- Mediante correo electrónico de 9 de septiembre de 2022 el querellante da respuesta a la solicitud anterior informando que no tiene conocimiento de nueva dirección y que el restaurante donde laboraba cerró sus puertas.
- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio radicado 08SE2022731300100003678 de 28 de diciembre de 2022, se solicitó al querellante prueba documental para definir la existencia de mérito. Dicha solicitud fue visualizada por el querellante el día 28 de diciembre de 2022 según consta en certificado E93043841-R. Cumplido el plazo otorgado no se obtuvo respuesta.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Dentro del expediente consta copia del contrato de trabajo suscrito entre el querellante y la empresa Serrezuela Cuba SAS representada legalmente según consta en el mismo por Estefany Sierra. El mismo fue celebrado el día 1 de enero de 2020 por termino indefinido. El cargo a desempeñar es auxiliar de cocina.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negrillas fuera de texto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

El querellante manifiesta que el empleador se encuentra en mora del pago de la seguridad social correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020, tiempo durante el cual su contrato fue suspendido.

Vistos los antecedentes de la presente actuación administrativa, queda claro que este Despacho procuró recaudar el acervo probatorio necesario para verificar la ocurrencia de los hechos y la presunta vulneración de la norma laboral en los aspectos señalados por el querellante. A la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido posible ubicar efectivamente a la sociedad querellada denominada Serrezuela Cuba SAS.

Conforme se indicó en los antecedentes, luego de intentar la comunicación del auto de averiguación preliminar por medios electrónicos sin éxito, el día 17 de mayo de 2022 se llevó a cabo visita específica en la dirección CALLE STUART No. 7-46, BARRIO CENTRO registrada en certificado de existencia y representación legal de la querellada, para recaudar la información y documentos indicados en auto de averiguación preliminar. Durante la visita y en comunicación posterior, la representante del restaurante BAR CUBA 1940 manifestó:

1. Que desconoce la sociedad Serrezuela Cuba SAS.
2. Que dicho lugar visitado es un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad GRUPO CUBA S.A.S identificada con NIT 901489710-9.
3. Que la sociedad GRUPO CUBA S.A.S no ha celebrado contrato de trabajo con el querellante Jairo Parias.

Este Despacho constató lo señalado en el punto 2 en el certificado de existencia y representación legal, por lo que se debe reconocer que el lugar visitado no tiene relación con la sociedad Serrezuela Cuba SAS, querellada.

A pesar de lo anterior, y con la finalidad de recaudar evidencia que permitiera definir de forma objetiva e inequívoca la existencia de merito en relación con el incumplimiento en el pago de la seguridad social, este Despacho procedió así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Mediante oficio fechado 8 de septiembre de 2022 se solicita al querellante nueva dirección de la querellada. El mismo accedió al contenido el día 9 de septiembre de 2022 según consta en certificado E84737742.
- Mediante correo electrónico de 9 de septiembre de 2022 el querellante da respuesta a la solicitud anterior informando que no tiene conocimiento de nueva dirección y que el restaurante donde laboraba cerró sus puertas.
- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio radicado 08SE2022731300100003678 de 28 de diciembre de 2022, se solicitó al querellante prueba documental para definir la existencia de mérito. Dicha solicitud fue visualizada por el querellante el día 28 de diciembre de 2022 según consta en certificado E93043841-R. Cumplido el plazo otorgado no se obtuvo respuesta.

La prueba requerida al querellante fue copia de su historia laboral en la que se evidencie el estado de los pagos correspondientes a los periodos de pensión de enero de 2020 a la finalización de la relación laboral con la sociedad SERREZUELA CUBA SAS identificada con NIT 901242419-9. Con esta evidencia se podría constatar fácilmente si la empresa se encuentra en mora o si reportó alguna novedad sobre la relación laboral con el querellante. Vencido el plazo otorgado para aportar la evidencia documental, no se obtuvo respuesta alguna del querellante.

De esta manera se tiene que:

1. No ha sido posible ubicar a la sociedad querellada en su dirección física ni electrónica. NO se cuenta con nueva dirección.
2. No se cuenta con evidencias, las cuales podrían haber sido aportadas por el querellante, en relación con los aportes a pensión.

Finalmente, si bien existe la posibilidad de comunicar la averiguación preliminar mediante publicación en la página web del Ministerio del Trabajo, esta no permitiría recaudar la evidencia que permita definir la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que en virtud de los principios del debido proceso, buena fe y economía, consagrados en el artículo 3 del CPACA, se procederá al archivo de la presente averiguación. Lo anteriores principios se desarrollan en la ley 1437 de 2011, así:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. En consecuencia, el INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2020731300100001962 contra SERREZUELA CUBA S.A.S. identificada(o) con NIT: 901242419-9, con domicilio en la ciudad de Cartagena, con la dirección CALLE STUART No. 7-46, BARRIO CENTRO, correo electrónico casabanasco@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante JAIRO ALBERTO PARIAS WELSH de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra SERREZUELA CUBA S.A.S.. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los 13 días del mes de enero de 2023.

(*FIRMA*)

ARIEL PUELLO OROZCO
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Revisó y aprobó: D. Tafur.